

correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo, regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato y el Decreto de 23 de septiembre de 1965.

3.º Suprimir el Consejo Escolar Primario «Virgen de la Capilla», constituido por Orden ministerial de 2 de agosto de 1965.

4.º Quedarán dependientes del Consejo Escolar Primario que se constituye las tres unidades de niños y dos de niñas de Enseñanza Especial que se crearon, sometidas al Consejo Escolar Primario de igual denominación, absorbido por éste sin que se modifique la situación del personal que las regente.

5.º Se crean dos unidades de niños y una de niñas de Enseñanza Especial, que con la existente constituirán graduada con dirección con curso y ocho unidades de Enseñanza Especial (cinco de niños y tres de niñas). El Consejo Escolar Primario que se constituye podrá proponer el nombramiento de los Maestros con destino a las nuevas creaciones y en las vacantes de las ya creadas, conforme al sistema de selección establecido en su Reglamento.

6.º Se autoriza al Consejo Escolar Primario a trasladar las Escuelas en funcionamiento al nuevo local ofrecido, y en el que se instalarán las de nueva creación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Nuestra Señora del Rosario», instituida en Puente Tocinos (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que con ocasión de una inundación sufrida en Puente Tocinos el 14 de octubre de 1879 se distribuyeron por la Junta de Socorros de aquella localidad diversas cantidades con objeto de atender a los damnificados de la inundación, quedando un remanente con el que se adquirió un trozo de tierra y se construyó en él un edificio-escuela y casa para Maestra, que desde entonces viene funcionando como escuela destinada a la Enseñanza Primaria de niñas;

Resultando que los señores Alcalde y Ecnómico de la localidad, en escrito de 1 de febrero de 1965, se dirigieron como representantes de la Junta Rural de Socorro del partido de Puente Tocinos a la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia solicitando autorización para vender en pública subasta el inmueble citado, por no satisfacer en la actualidad plenamente la necesidad de la población escolar de la localidad, manifestando que el objeto de esta venta era el de invertir su importe en la adquisición de un solar en el que, una vez hecha la donación del mismo Ayuntamiento, habría de construir éste un grupo escolar;

Resultando que remitido a este Departamento el anterior escrito se dispuso, por acuerdo de la Subsecretaría, que como requisito previo al posible ejercicio de su competencia por el Protectorado se instruyera el reglamentario expediente de clasificación de la Institución como Fundación Benéfico-docente;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia se acredita en el mismo, por auto del Juez de Primera Instancia número 2 de la ciudad de Murcia, de fecha 2 de junio de 1966, que con el remanente de las cantidades que fueron distribuidas a los damnificados por la inundación sufrida el 14 de octubre de 1879 por Puente Tocinos, se adquirió un trozo de tierra en el que se construyó una escuela, creándose una Fundación benéfico-docente, cuya denominación se desconoce y sólo se sabe que la Junta de Patronos de la misma está constituida por el señor Cura Párroco y el Alcalde Pedáneo de Puente Tocinos; se acompañan al mismo expediente una copia simple de la escritura de adquisición de este terreno, un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se anuncia que se tramita por la Junta de Beneficencia el expediente de clasificación de la Fundación benéfico-docente «Nuestra Señora del Rosario», y se concede un plazo de quince días a los interesados en la Fundación y a cuantas personas tengan conocimiento de su existencia para que puedan comparecer en dicho expediente y realizar las manifestaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de sus intereses; un certificado del señor Alcalde y del Cura Ecnómico haciendo constar que las cuentas de la Fundación se exponen en el tablero de anuncios de la parroquia; certificación de haberse hecho público en los periódicos de la localidad el anuncio de clasificación; un certificado del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia haciendo constar que no ha comparecido nadie manifestando su oposición al expediente de clasificación, y otro certificado de don Santiago Morán Martínez, Notario de Murcia, haciendo constar que ningún vecino de Puente Tocinos se ha presentado para hacer oposición al anuncio publicado por el señor Alcalde de Puente Tocinos, haciendo saber que la Junta del Patronato de la Fundación proyectaba enajenar el inmueble propiedad del pueblo

de Puente Tocinos, con objeto de destinar su importe a la construcción de escuelas de Enseñanza Primaria;

Resultando que con fecha 5 de septiembre de 1967 el señor Alcalde de Puente Tocinos se dirige al Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia, poniendo en su conocimiento que se ha desechado por no estimarse procedente el proyecto de ceder al Ayuntamiento de Murcia el solar que se adquiriese con la venta del inmueble de la Fundación;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Murcia, al devolver este expediente al Ministerio de Educación y Ciencia, lo hace con propuesta favorable a la clasificación de la Fundación «Nuestra Señora del Rosario», con el carácter de benéfico-docente;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación; y

Considerando que la Fundación, cuya clasificación se solicita, viene cumpliendo sus fines desde finales del siglo pasado y tiene un Patronato que la gobierna y la rige desde tiempo tan remoto por lo que este expediente debe contraerse al reconocimiento del Protectorado del Ministerio sobre la Fundación existente, dejando intacto su finalidad y régimen de gobierno, que se ha mostrado eficaz hasta el presente, si bien, como consecuencia del reconocimiento de su condición de carácter benéfico el Patronato deberá rendir cuentas anuales de su gestión a este Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución denominada «Nuestra Señora del Rosario», que viene actuando como Fundación desde finales del siglo pasado.

Segundo.—Reconocer al actual Patronato, constituido por el señor Alcalde Pedáneo y Ecnómico de la localidad de Puente Tocinos, con las facultades que actualmente poseen y con obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se deniega como benéfico-docente la clasificación de la Fundación «Sierra Bermejo», instituida en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Florencio Sierra Bermejo falleció en San Juan de Aznalfarache (Sevilla) el 12 de marzo de 1966, bajo testamento ológrafo allí otorgado el 8 de diciembre de 1965, posteriormente presentado para su protocolización en la Notaría de don Juan Vivancos Sánchez, del ilustre Colegio de Sevilla, a instancia del Letrado de dicha capital don José Luis Cabezero Holgado, testamento que, según la correspondiente acta notarial aparecía extendido en una libreta compuesta de 16 hojas de papel rayado, en forma de escrito dirigido a dicho señor Letrado;

Resultando que el referido testamento contiene, entre otros párrafos, el siguiente: «Yo quisiera y es mi voluntad que nuestros bienes, si mi esposa quiere acompañarme, formáramos como una especie de fundación donde quedarán reunidos todo el capital sin que de él pudiera desprenderse cantidad alguna durante cien años, a contar desde el mismo día de mi muerte, y si sólo los intereses todos los años para que su importe sirviera para una beca que cada rama disfrutara un año para educación, perfeccionamiento u otro bienestar de sus hijos. Estas ramas, si mi esposa da su conformidad, resultan por casualidad cuatro, dos ella y dos yo, pues ella tiene dos hermanos y eso mismo yo, quedando declaradas de la siguiente forma», enumerando a continuación los nombres y apellidos de los hermanos de uno y otro y sus respectivos consortes, con la frase: «a sus legítimas descendientes», y explicando después el orden alternativo en que estos descendientes habrían de disfrutar de la beca;

Resultando que en otro de los párrafos se dice textualmente: «Dichos descendientes—los de las citadas ramas—una vez que los dos—el causante y su esposa—hayamos faltado, serán citados a reunión con mi Abogado—don José Luis Cabezero Holgado—todos los días primeros de mayo de cada año, los cuales concurrirá sólo uno de cada rama a ponerse de acuerdo y cuál de los cuatro conviene asignarle el beneficio de la mejora, nunca en metálico, y si por alguna circunstancia no están de acuerdo, mi Abogado los citará a votación, haciéndose lo que acuerde la mayoría, contando con el voto de mi Abogado, que son cinco, y si, a juicio del mismo, ve perjudicial el acuerdo que se quiera tomar, está revestido—su Abogado—de la suficiente autoridad para poner el veto a la discusión y buscarle otra fórmula que se pueda llegar más fácil al acuerdo, bien entendido que el veto es sólo un privilegio del señor Abogado para ejercerlo sólo en un caso expreso de desacuerdo»;

Resultando que el siguiente párrafo testamentario dice: «Al llegar la fecha de los cien años, en el día aniversario de mi desaparición, todos los descendientes de las cuatro ramas... podrán reunirse y retirar definitivamente todo el capital de la fundación, repartiéndoselo cuatro partes iguales, una vez liquidados los derechos que a ello den lugar»;

Resultando que asimismo se dice: «Los beneficios que todos los años produzca el capital, lo primero que será segregado son los gastos que se hayan producido durante el año, como la dieta del señor Abogado, contribuciones de las casas, fincas si las hubiera y demás manifestaciones»;

Resultando que en el mismo testamento ológrafo se expresa: «Si de todo lo expuesto resultara que mi esposa no está de conformidad con mi voluntad, entonces mi Abogado se encargará de hacer la segregación que la ley marque...» y tras dar instrucciones para que su esposa—si él premuere—disfrute de todos sus bienes mientras viva, se remita a un capítulo titulado «Consideraciones sobre la casa de mi esposa», dando a continuación normas sobre su entierro, acompañamiento al mismo, panteón y adquisición de una finca llamada «Alameda del Tío Sierra» o «Alameda del Señor Sierra», propiedad que fué de su padre, que había sido adjudicada a su hermana, estableciendo que si se adquiere, «los beneficios que produzca de su renta vendrán a incrementar los demás del capital y serán adjudicados según reunieron el día primero de mayo de cada año al que le correspondan las cuatro ramas mencionadas»;

Resultando que alude después a la que el testador llama la casa grande de la calle Queipo de Llano, estableciendo que su esposa puede adjudicarla a sus sobrinos con la condición de que no pueda ser vendida durante cien años, pues, «forma parte de la fundación» y es de su propiedad, y haciendo luego comentarios contradictorios sobre la renta en metálico que deben abonar sus sobrinos.

En cuanto a la «Alameda del Señor Sierra» manifiesta que al llegar a los cien años «ésta no sería repartida como el demás del capital», sino que «sería entregada al Ayuntamiento de Lar Guardas, y su administración correría a cargo de dicho Municipio, y los beneficios de renta serían para que todos los años, el primero de mayo, fuera repartido entre los más pobres del pueblo y aldeas en comestibles o lo que más conviniere»;

Resultando que en una cláusula posterior dispone que si su esposa no respeta su voluntad «todo se hará a medias, esto es, que mi parte no sufra alteración y lo de ella cúmplase su voluntad... una vez que ella falte»;

Resultando que se añade más adelante, refiriéndose a uno de sus sobrinos, tras pedirle perdón por «esta última voluntad mía que no lleva otro objeto que sus hijos—los de su sobrino—sus nietos y biznietos se acuerden, por los beneficios que cada cuatro años han de recibir, que tuvieron un familiar que les hizo esa extraña donación...», nombrando finalmente como albaceas, contador y partidor con las más amplias facultades y con la de nombrarse sustituto durante cien años al Letrado del Ilustre Colegio de Sevilla don José Luis Cabezero Holgado;

Resultando que, según se desprende del acta notarial unida al expediente, se han aportado al mismo certificación de defunción de don Florencio Sierra Bermejo, certificación negativa con referencia al mismo del Registro General de Actos de Última Voluntad, defunción de doña Basilia de la Maya Ramírez—esposa del causante—, defunciones de las hermanas del causante doña Basilia y doña Felisa Sierra Bermejo;

Resultando que en el acta notarial citada se incluye inventario de los bienes muebles e inmuebles de la llamada fundación «Sierra Bermejo», en la liquidación de la Sociedad de gananciales, y la hijuela del testador que constituye el capital de la misma, que suma un total de 809.478,10 y que se unen al expediente;

Resultando que se acompaña a este Reglamento de la fundación, redactado por el albacea del testador, don José Luis Cabezero Holgado, haciendo constar entre otros extremos, que la fundación finiquita a los cien años del fallecimiento del testador, ocurrido el 12 de marzo de 1966 y que cumplido este plazo el capital habrá de ser repartido—como previene el testamento—entre las dos ramas familiares del testador que quedan expuestas, a excepción de la finca rústica denominada «Alameda del Señor Sierra», cuyos productos, administrados que serán entonces por el Ayuntamiento del Castillo de las Guardas, serán destinados a beneficencia entre los pobres de dicho pueblo y las aldeas de su municipio;

Resultando que en el Reglamento redactado por el albacea se hace constar su condición de patrono único de la fundación y renuncia a toda remuneración, a fin—dice—de que los bienes que constituyen el patrimonio de la misma puedan gozar del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 28 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes;

Resultando que en el referido Reglamento se indican por el señor Cabezero Holgado, los descendientes de una y otra rama, los requisitos para gozar de sus beneficios, las reglas de procedimiento que reproducen las disposiciones testamentarias sobre la reunión con los descendientes el día 1 de mayo para fijar la cuantía, siempre indeterminada de las becas, dependiente de los productos del capital y gastos que se produzcan durante el año anterior y del número de beneficiarios que cada año se designen, así como las amplias facultades y representaciones

que por el testador le fueron conferidas, entre otros datos de menor cuantía;

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Beneficencias de Sevilla, para que emita el preceptivo informe, ésta lo devuelve en 28 de febrero de 1967, manifestando que se ha oído el informe emitido por el señor Abogado del Estado de la misma, informe que se une al oficio de remisión con los demás documentos que lo componen;

Resultando que en cumplimiento de órdenes de la Subsecretaría del Departamento, la Junta Provincial citada ha cumplido con el trámite de conceder audiencia a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913, y elevado nuevo informe de fecha 9 de noviembre de 1967, en el que se manifiesta que en la sesión celebrada por la Comisión Permanente el 30 de octubre del citado año se acordó, de conformidad con las conclusiones del informe emitido por el señor Abogado del Estado, Vocal de dicha Junta, en 26 de octubre de 1967, y del nuevo informe por éste emitido que se acompaña, hacer suyo el mismo en el sentido de que:

1.º Cualquiera intervención administrativa en el presente expediente estaría viciada de nulidad de pleno derecho (artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y segundo «in fine» del Real Decreto de 24 de julio de 1913);

2.º Se reiteran los defectos de forma, invocados en el expediente por la Abogacía del Estado, si bien se han obviado en el trámite de audiencia las certificaciones previstas en el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

3.º El Estatuto fundacional adolece de defectos de fondo advertidos en el cuerpo del informe;

4.º La Fundación carece de personalidad jurídica (artículo 35 del Código Civil);

5.º La supuesta Fundación, al ser temporal, no puede quedar encuadrada como tal Fundación, y

6.º Al ser exclusivamente familiar no concurre en ella un interés benéfico atendible;

Resultando que durante la tramitación de este expediente y a requerimiento del señor albacea de don Florencio Sierra Bermejo, don José Luis Cabezero Holgado, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla, cuya intervención ha sido por el mismo solicitada, comunicó a este Departamento, acuerdo adoptado en 13 de febrero de 1967, por el que se autorizaba al señor Cabezero la obtención de determinadas pruebas documentales entre las que figuraban certificación de que por este Ministerio se tramitaba en aquella fecha expediente de clasificación de la Fundación «Sierra Bermejo», certificación que fué expedida haciéndose constar, tras impugnación del señor Cabezero, que si bien se tramitaba dicho expediente de clasificación, la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla había informado, visto el informe desfavorable emitido por el señor Abogado del Estado de la misma, y que por parte de este Ministerio se valorarían las características singulares de la Fundación de referencia, ponderando debidamente aquel informe y el dictamen que en su día emita la Asesoría Jurídica del Departamento, encontrándose entonces—13 de mayo de 1967—pendiente de resolución.

Vistos el Código Civil, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de especial aplicación, así como el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla.

Considerando que la primera cuestión que se plantea en este expediente es la de si la Institución configurada en el testamento ológrafo de don Florencio Sierra es o no una Fundación, sólo resuelta la cual en sentido afirmativo, se suscitara la de si tal Fundación tiene carácter benéfico-docente, pues el propio fundador, en su testamento, y el señor Cabezero Holgado, en el artículo primero del Reglamento de la supuesta Fundación, declara de manera indudable que se trata de una Institución familiar, por lo que hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado segundo, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que dispone taxativamente que en las Instituciones de carácter exclusivamente familiar, como esta que se examina, el protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia, de tal modo que habrían de ser éstos los que previamente declarasen la existencia de una Fundación, una vez hecho lo cual, este Ministerio concedería o denegaría la clasificación, en virtud de las atribuciones que en este sentido le confiere el artículo quinto, apartado primero, de la Instrucción citada;

Considerando que no habiéndose pronunciado los Tribunales sobre la naturaleza de la Institución establecida, por no haberse impugnado ante ellos su carácter fundacional, este Ministerio ha de determinar si la supuesta Fundación que el propio fundador califica espontáneamente en su testamento de extraña donación, tiene o no carácter benéfico-docente y que los obstáculos a su consideración como tal pueden ser:

- a) su temporalidad, y
- b) el carácter familiar de la misma;

Considerando que es indudable la temporalidad de la Institución establecida por el señor Sierra Bermejo, ya que se extinguen a los cien años los beneficios que de ella pueden de-

rivarse para los descendientes de sus hermanos, y en este sentido la acción de este Ministerio está claramente determinada en el citado artículo segundo, apartado primero, de dicha Instrucción, que dispone que en las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador, de donde claramente resulta que tales herencias y legados no permanentes no constituyen Fundación susceptible de ser clasificada;

Considerando que la Institución creada por el señor Sierra Bermejo vincula sus bienes a los hijos de sus hermanos y futuros descendientes, a través de la supuesta Fundación, olvidando que las leyes desvinculadoras, a difencia de las desamortizadoras subsisten tras la promulgación del Código Civil, pero que corresponde a los Tribunales de Justicia declarar si ese tipo de herencias o legados no permanentes es admisible a la luz de los artículos 781 y siguientes del Código Civil, sin que deba este Ministerio pronunciarse sobre tal cuestión;

Considerando que establecido de modo indudable por el propio fundador el carácter familiar de su herencia o legado, cuyos beneficios se centran exclusivamente al círculo de sus parientes, se priva a la supuesta Fundación de la nota de «interés público», que exige el Código Civil a las Fundaciones, en su artículo 35, y a mayor abundamiento del carácter benéfico que permitiría considerarla acreedora a la exención de impuestos que explícitamente se busca por el señor Cabezuelo Holgado, albacea del señor Sierra Bermejo, el cual en el artículo sexto del Reglamento por él redactado, en 12 de septiembre de 1966, afirma que la renuncia a toda remuneración formulada por él en la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales «tiene por objeto que la adjudicación de bienes a favor de la Fundación «Sierra Bermejo»... pueda gozar del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre Derechos Reales y sobre Trasmisión de Bienes»;

Considerando que aunque el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 define simplemente a las fundaciones benéfico-docentes como el conjunto de bienes, derechos destinados a la enseñanza, etc., está claro el sentido de nuestro ordenamiento que sus finalidades han de ser de carácter general, pues de lo contrario bastaría la voluntad del testador para colocar a determinada familia—en este caso la del señor Sierra Bermejo—en situación de favor respecto de las restantes familias españolas, eximiendo sus bienes de impuestos, con lo que al hacerla objeto de una especial protección se violaba el principio fundamental de igualdad;

Considerando que con independencia de las finalidades no permanentes y familiares circunscritas, según dicho testamento, al auxilio durante cien años de los familiares del fundador en forma de «educación, perfeccionamiento u otro bienestar», existe en el testamento una cláusula según la cual transcurridos sien años, desde el momento de su muerte, la finca denominada «Alameda del Señor Sierra» será entregada al Ayuntamiento de Las Guardas y su renta repartida todos los años «entre los más pobres del pueblo y aldeas en comestibles o lo que más conviniera», finalidad esta última estrictamente benéfica y no docente, por lo que este Ministerio carece, también en ese aspecto, de la necesaria competencia para entender en su clasificación y atribuirse su futuro Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Denegar la clasificación como Fundación Benéfico-docente de la Institución a que se refiere el testamento ológrafo otorgado por don Flrencio Sierra Bermejo en San Juan de Aznalfarache (Sevilla) el 8 de diciembre de 1965 y protocolizado por el Notario de dicha capital don Juan Vivanco Sánchez el 12 de julio de 1966 y solicitado de este Ministerio por don José Luis Cabezuelo Holgado, como albacea del testador.

2.º Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se comunique esta resolución a don José Luis Cabezuelo Holgado, a cuya instancia se ha instruido este expediente, para que contra la misma puede entablar, si lo desea, el recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 12 de enero de 1968 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en el Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: El Decreto 2827/1966, de 27 de octubre, que desarrolló la disposición transitoria sexta de la Ley de 21 de diciembre de 1965, dispuso que las Escuelas Municipales quedasen convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal y que, mientras las Corporaciones locales no for-

mularan sus propuestas para constituir de modo definitivo los Consejos Escolares Primarios actuarían como tales las Juntas Municipales de Educación Primaria.

El Ayuntamiento de Irún, que notifica la existencia de las Escuelas municipales de párvulos: una, en Behobia, y dos, en Larreundi, a cargo de personal eventual, acordó renunciar al derecho concedido por el Decreto para que las Escuelas funcionasen en régimen de Consejo Escolar Primario y solicita que pasen a proveerse en régimen general sin que, en consecuencia, se constituya el Consejo Escolar Primario.

En su virtud y de conformidad con el informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear dos unidades de párvulos en Larreundi, del casco del Ayuntamiento de Irún y una, también de párvulos, en Behobia, del mismo Ayuntamiento, y acreditar para las mismas tres gratificaciones de casa-habitación con cargo al Ministerio.

2.º Se suprimen las tres Escuelas que funcionaban en dichos locales con el carácter de Nacionales en régimen de Consejo Escolar Primario, por transformación de las antiguas Escuelas municipales, por imperativo de la Ley, con cesación del personal que las desempeñaba eventualmente.

3.º Por la Inspección de Enseñanza Primaria y Comisión Permanente de Educación y Ciencia se dará cumplimiento a los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Badajoz y Granada por la que se hace público que han sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Badajoz

- 11.030. «Mary Carmen». Estaño. 10. Don Benito.
11.160. «La Esperanza». Plomo. 20. Castuera.

Granada

Provincia de Granada

- 29.332. «Virgen de Lourdes». Cinabrio. 97. Juviles, Lobras, Tímar y Bérchules.

Provincia de Málaga

- 6.057. «San Esteban». Talco. 45. Benahavis.
6.060. «Monchi». Mica. 125. Benahavis.
6.061. «Alejandra». Mica. 169. Benahavis.
6.062. «Progreso I». Mica. 195. Benahavis.
6.063. «Progreso II». Mica. 207. Benahavis y Estepona.
6.074. «Ampliación a Costa del Sol». Talco. 21. Benahavis.
6.092. «Cristina». Mica. 24. Ojén.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Murcia por la que se hace público que han sido otorgados los permisos de investigación que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Ciudad Real

- 11.997. «San Crescencio». Cobre. 20. Solana del Pino.
12.000. «San Felipe». Piedra pómez. 20. Ciudad Real.
12.001. «María». Manganeso. 60. Bolaños.